

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000071 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la misma norma, en su artículo 8 establece Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales

Jaguar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

renovables.

A su vez, los numerales a y e del artículo 9 del mencionado Decreto señala que *el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público.*

Que el numeral h del artículo 45 ibidem plantea que *la actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:*

h) *Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.*

Que el artículo 134 ibidem plantea que *corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"EDR. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser

Jepel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 0 0 0 0 0 7 1 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...). (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este despacho está facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto propietario, poseedor y/o tenedor del Predio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 0 0 0 0 0 0 7 1 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

CASO CONCRETO

Que con ocasión a una queja interpuesta ante esta Autoridad Ambiental por la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo Negro ubicado en las coordenadas geográficas N10°34' 24.96" W 75° 8' 48.43" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Repelón Atlántico, mediante numero de radicado 0006068 del 29 de junio de 2018, relacionado con la presunta explotación de materiales de canto rodado en el Arroyo en mención, esta Corporación practicó visita de inspección técnica ambiental los días 12 de julio del 2018 y 14 de agosto de la misma anualidad, con el fin de emitir el informe técnico N° 001170 del 10 de septiembre de 2018, en los siguiente términos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja interpuesta ante esta Autoridad Ambiental por por la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo Negro ubicado en las coordenadas geograicas N10°34' 24.96" W 75° 8' 48.43" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Repelón Atlántico, mediante radicado 0006068 del 29 de junio de 2018, se realizó visita técnica de inspección ambiental al sitio de interés, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *En el corregimiento en mención se encuentra el arroyo denominado "Arroyo Negro", en el cual se realiza una extracción manual de materiales de construcción (piedra – canto rodado), esto se evidencia al observar montículos de material apilado en el cauce del arroyo.*
- ❖ *En el momento de realizada la visita no se encontró personal realizando la actividad, solo se observó los montículos de arena y piedra dispuestas en el cauce.*
- ❖ *Se observa que la extracción de material del arroyo es uno de los causantes de que los taludes del mismo se estén erosionado, perjudicando de este modo las viviendas y los terrenos de personas aledañas al arroyo, así mismo se encuentra en riesgo el cementerio, que está a punto de caer su pared posterior.*
- ❖ *La inspectora de Policía del Corregimiento de Arroyo Negro, indica que son alrededor de cinco (5) familias las que se están dedicando a la extracción y comercialización de materiales de construcción.*
- ❖ *El material de construcción una vez extraído es transportado en volquetas que llegan al corregimiento a comprar el material.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001170 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en el área del Arroyo Negro ubicado en las coordenadas geográficas N10°34' 24.96" W 75° 8' 48.43" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Repelón atlántico, se puede concluir que:

- ❖ *En el cauce del Arroyo Negro ubicado en el corregimiento de Arroyo Negro, municipio de Repelón, se está realizando una extracción de materiales de canto rodado y estos mismos están siendo comercializados, sin contar con licencia ambiental que apruebe un plan de manejo ambiental que prevenga, mitigue, corrija y/o compense los impactos ambientales que se produzcan de dicha actividad.*
- ❖ *Así mismo la actividad de extracción de materiales de canto rodado está causando afectación a los taludes donde se encuentran las viviendas que se ubican en la ladera del arroyo.*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 0 0 0 0 0 7 1 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación el Informe Técnico N° 001170 del 10 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que se dará inicio a la correspondiente indagación preliminar para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin hacer alusión a la identificación plena del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se base en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables por realizar las actividades relacionadas con la presunta explotación de materiales de canto rodado en el Arroyo Negro ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Repelon Atlántico, sin contar con los correspondientes permisos ambientales, se ordenará dar inicio a una indagación preliminar en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los)

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 0 0 0 0 0 7 1 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

presunto (s) infractor(es) que se encuentran realizando la extracción y comercialización de materiales de construcción en el Arroyo Negro ubicado dentro de las coordenadas geográficas N10°34' 24.96" W 75° 8' 48.43" de la Jurisdicción del Municipio de Repelon Atlantico.

SEGUNDO: Requierase a la Alcaldía Municipal de Repelon Atlantico para que de manera inmediata cumpla con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001 que establece que los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

TERCERO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de Repelon- Atlántico, Policía Nacional para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

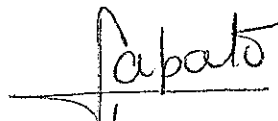
CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 001170 del 10 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2013 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los **24 ENE. 2019**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp. 1510-490
CT: 001170 del 10 de septiembre de 2018
Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista)*